



ASUNTO: LA INCIDENCIA DE LA LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO EN LOS PROCESOS DE COMPRA PÚBLICA.

I.- INTRODUCCIÓN

Con esta Ley se fijan los principios y normas básicas para garantizar la unidad de mercado que deben observarse por todas las Administraciones Públicas, en los actos, disposiciones, actividades económicas y estratégicas, que resulten de relevancia para la economía.

La Ley introduce aspectos en la contratación pública, y desarrolla determinados principios que afectan directamente a la aplicación práctica de los artículos 1, 32.d), 62, 115, 117 y 150.

En concreto menciona expresamente:

- Los pliegos.
- Cláusulas de los contratos.
- Adjudicación.
- Procedimiento de contratación.

Además, modifica el artículo 334 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), modificando la denominación, y el ámbito de actuación de la Plataforma de Contratación del Estado.

II. INCIDENCIA DE LA LEY EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

1.- Respeto a los principios esenciales que deben regir los procesos de selección:

El artículo 9.1 de la Ley 20/2013, exige a las autoridades velar en sus actuaciones **“por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia”**. En particular, exige garantizar el respeto a esos principios en “la documentación relativa a los contratos públicos, incluidos los pliegos y cláusulas de los contratos públicos” (9.2.c).

El artículo 18, califica de actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación:



Los actos y disposiciones que introduzcan “**requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador**”, y expresamente, exigir domicilio social, establecimiento, registro, personal o realización de cursos en determinado territorio (art. 18.2.a). Limitación que afecta a los requisitos de solvencia y de valoración de las ofertas.

Esta restricción, ya está contemplada en la Guía de Contratación Pública y Defensa de la Competencia: Están prohibidas las cláusulas que introduzcan diferencias de trato en función de la nacionalidad, lengua, domicilio o territorio del adjudicatario, incluso de manera indirecta, como por ejemplo, la preferencia por experiencias vinculadas a un ámbito geográfico, o la exigencia de ubicación de instalaciones de los posibles adjudicatarios en el territorio de referencia.

2.- Nueva denominación de la Plataforma de Contratación del Estado. Contenido

La **Disposición Adicional 3ª**, cambia el nombre de la Plataforma de Contratación del Estado, regulada en el artículo 334 del TRLCSP, que pasa a denominarse Plataforma de Contratación del Sector Público.

Se amplían las publicaciones que pueden realizarse en esta plataforma:

Publicará la convocatoria de licitaciones y sus resultados de todas las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la normativa de contratos del sector público.

Esta previsión ya figuraba en el Informe de la CORA (Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas) con el objetivo, de facilitar a los operadores económicos el acceso a información agregada sobre contratación pública y reducir costes a las Comunidades Autónomas en su gestión.

Actualmente nos encontramos con una gran variedad de espacios de publicación que dificultan la tramitación y generan costes innecesarios para los proveedores y para la propia Administración Pública:

1.- Plataformas de Contratación las encontramos en Andalucía, Baleares, Cataluña, Ceuta, Galicia, Madrid, Melilla y Valencia.



2.- Portales de Contratación funcionan en Cantabria, Castilla y León, Castilla la Mancha, Extremadura, La Rioja, Murcia, Navarra y País Vasco.

3.- Perfil del Contratante lo tienen Aragón, Canarias y Asturias.

III.- EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Recogido expresamente en el **artículo 8**, señala su aplicación directa en la documentación de los contratos públicos, incluidos los pliegos y sus cláusulas.

La contratación es una de las áreas del sector público que gestiona mayor volumen de recursos económicos, de ahí la necesidad de su transparencia.

Incluso, la reciente Instrucción del Tribunal de Cuentas de 17/12/2013, está referida principalmente a la contratación sujeta al TRLCSP. Esta señala, que con independencia del régimen jurídico al que estén sometidos, se debe remitir al Tribunal de Cuentas una relación anual de la contratación formalizada en el ejercicio precedente, solo excluyendo los contratos menores.

IV. CONCLUSIÓN

La finalidad de esta Ley, no es uniformar ordenamientos jurídicos, sino reforzar la cooperación entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

Está basada, en el principio de unidad de mercado recogido en el artículo 139 de la Constitución, y es esencial para el funcionamiento competitivo de la economía española.

Es al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, que otorga al Estado competencia exclusiva sobre la legislación básica de los contratos administrativos, la vía por la que introduce los aspectos referidos a la contratación pública que se han comentado.